



Recurso de Revisión:
R.R.A.I./086/2018

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Recurrente: ***** **

Sujeto Obligado: Sistema para el
Desarrollo Integral de la Familia del
Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre veintisiete del año dos mil dieciocho.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./086/2018** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por ***** **, en lo sucesivo el Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00311718, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

"Si un municipio de los valles centrales del estado de Oaxaca quisiera tener un albergue para menores: cuales son los requisitos que debe cumplir dicho municipio para solicitar el albergue, cual sería el procedimiento a seguir para la solicitud de albergue, ante que autoridad se tendría que gestionar dicho albergue." (sic)

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de abril del año en curso, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante escrito de esa misma fecha, signado por el Licenciado Arturo Valentino Cruz Jacinto, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...Por lo que respecta a su planteamiento en documentación anexa: “si un municipio de los valles centrales del estado de Oaxaca quisiera tener un albergue para menores: cuales son los requisitos que debe cumplir dicho municipio para solicitar el albergue, cuál sería el procedimiento a seguir para la solicitud de albergue, ante que autoridad se tendría que gestionar dicho albergue.”; al respecto le informo lo siguiente:

Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, artículo 50 fracción V y artículo 113 fracción I, párrafo décimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 47 fracción X de la Ley Orgánica Municipal; los ayuntamientos tienen la capacidad jurídica de crear sus reglamentos mediante sesiones de cabildo, artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo tanto se considera que para la creación de un albergue municipal, en la sesión de cabildo se debe proponer la creación del organismo auxiliar dependiente del municipio que coadyuve con este, en una misión primordial de servir a la población en la prestación de servicios de desarrollo y asistencia social.

Por otra parte, todas las autoridades de los distintos órdenes de gobierno y como lo establecen las diversas disposiciones legales tanto en el ámbito internacional, federal, local y municipal; tienen la obligación de atender primordialmente a los menores y como principal eje rector la de actuar siempre considerando el interés superior del niño, e implementar mecanismos y acciones para asegurarles un buen desarrollo y una vida plena.

Por lo que se propone que el municipio decrete la creación de un Sistema DIF Municipal así como también el reglamento que lo rija, y en un capítulo se proponga que Sistema DIF Municipal para el cumplimiento de sus objetivos, opere un albergue en el cual se deben considerar mínimamente disposiciones generales, facultades y obligaciones de las autoridades del albergue; obligaciones de los usuarios del albergue, medidas de seguridad, protección y vigilancia del albergue, personal del albergue, población del albergue, situación jurídica de los albergados así como suspensión del albergue y jurídicamente solicitar su aprobación por conducto de la Dirección Jurídica del Gobierno del Estado.

De acuerdo al artículo 127 de la Ley Orgánica Municipal deberán contemplar el presupuesto necesario para la operación de dicho albergue.

Con la información proporcionada, se responde al peticionario dando por reproducido la información previamente transcrita; la información se podrá encontrar anexo al presente en medio electrónico formato PDF, o bien quede a su disposición en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, ubicada en la Calle Vicente Guerrero 114, Colonia Miguel Alemán, Centro, Oaxaca de Juárez.

Para el caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, tiene derecho a agotar el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la legal notificación del presente, en términos del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

...”

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la oficialía de partes de este Instituto el día veintitrés del mismo mes y año y en el que en el rubro de Razón de la interposición manifestó lo siguiente:

"TODA VEZ QUE MEDIANTE ESCRITO FECHADO EL DÍA 19 DE ABRIL DEL AÑO 2018 FUE REMITIDA LA SOLICITUD A LA RESPUESTA, DICHA INFORMACIÓN NO ES CLARA Y PRECISA Y POR ENDE INCOMPLETA SEGÚN LA SOLICITUD REALIZADA AL SUJETO OBLIGADO, POR ENDE, SOLICITO DICHA INFORMACIÓN SE ME VUELVA A REEXPEDIR DE MANERA CLARA Y PRECISA, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE PASO POR PASO Y DE MANERA MAS SENCILLA DE ENTENDER."

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VIII, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./086/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Arturo Valentino Cruz Jacinto, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha nueve de abril del presente año a las 19:28 horas, fue recibida en esta Unidad de Transparencia, la solicitud de información Pública con número 00311718, que realiza el ***** ******, a través del Sistema Infomex Oaxaca, mediante el cual requirió ser informado en los siguientes términos:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

"SI UN MUNICIPIO DE LOS VALLES CENTRALES DEL ESTADO DE OAXACA QUISIERA TENER UN ALBERGUE PARA MENORES: CUALES SON LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR DICHO MUNICIPIO PARA SOLICITAR EL ALBERGUE, CUAL SERÍA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA SOLICITUD DE ALBERGUE, ANTE QUE AUTORIDAD SE TENDRÍA QUE GESTIONAR DICHO ALBERGUE"

SEGUNDO: El día diecinueve de abril del presente año fue turnada la respuesta a la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Oaxaca; derivado de lo anterior, la respuesta fue notificada al solicitante vía electrónica en el Sistema INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia el día diecinueve de abril de esta anualidad.

TERCERO: Con fecha tres de mayo del presente año, fue notificado el acuerdo de ADMISIÓN y anexos del Recurso de Revisión que nos ocupa y que fue interpuesto por el peticionario ***** ******, ahora recurrente argumentando como razón de la interposición **"toda vez que mediante escrito fechado el día 19 de abril del año 2018 fue remitida la solicitud a la respuesta, dicha información no es clara y precisa y por ende incompleta según la solicitud realizada al sujeto obligado, por ende, solicito dicha información se me vuelva a reexpedir de manera clara y precisa, en la medida de lo posible paso por paso y de manera más sencilla de entender"**.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

En este contexto, el suscrito Responsable de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, tengo a bien rendir lo siguiente:

INFORME

SE NIEGA EN FORMA CATEGÓRICA que esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, no haya proporcionado la información solicitada en el tiempo establecido a la petición formulada.

La información se otorgó en el término del artículo 117 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y conforme a lo solicitado por el recurrente ***** *****, no obstante, esta Unidad de Transparencia no fue omisa en su responsabilidad, ya que procedió a recabar la respuesta que le fue notificada al peticionario vía electrónica en el portal INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Aunado a lo anterior con el firme propósito de garantizar el derecho humano de acceso a la información que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; se requirió nuevamente la información de manera más sencilla de entender como lo requiere el recurrente ***** *****, informándose lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

1. La creación de un albergue municipal corresponde estrictamente a la autoridad municipal, toda vez que cuentan con autonomía para la libre administración de su hacienda pública.
2. Se debe crear a través de una sesión de cabildo, el organismo auxiliar dependiente del municipio, que tendrá la finalidad de prestar el servicio de albergue municipal.
3. Se deberá asignar en el presupuesto de egresos del municipio, una partida especial para cubrir los gastos derivados de la instalación del albergue municipal.
4. El municipio deberá emitir el reglamento para la operación del albergue, pudiendo pedir asesoría de instancias públicas o privadas para ello.

La información antes proporcionada se complementa con la información emitida con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, en contestación a la solicitud de información con número de folio: 00311718.

Así mismo se anexa en copias físicas las documentales generadas:

- Oficio de Respuesta por parte de la Unidad de Transparencia suscrito por el Lic. Arturo Valentino Cruz Jacinto, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Oaxaca, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 66, 109, 116, 117, 119, 123 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Oaxaca, a usted Ciudadano Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, muy atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO: Tenerme rindiendo en tiempo y forma el informe correspondiente dentro del Expediente número R.R.A.I.086/2018.

SEGUNDO: Una vez analizadas las constancias y los argumentos vertidos en el presente informe, se sirva SOBRESEER, con fundamento en el artículo 146, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

...

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV, inciso a) y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ordenó poner a vista de la Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del presente año; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día nueve de abril de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día veintiuno del mismo mes y año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VIII, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo, lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción

V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el Recurrente requirió información sobre los requisitos y procedimiento a seguir para que un municipio pueda tener un

albergue para menores, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Al respecto, el Sujeto Obligado a través del Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta al solicitante, sin embargo éste inconformó con la respuesta proporcionada pues consideró que la información proporcionada no era clara ni precisa. -----

Ahora bien, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al formular sus alegatos refirió haber requerido nuevamente la información de manera más sencilla de entender como lo requirió el Recurrente, informando al respecto a través de sus alegatos. -----

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y la información proporcionada y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, del análisis realizado a la información proporcionada, se tiene al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento del Recurrente el procedimiento para la creación de un albergue, como se observa a fojas 27 a 29, mismo que se formula de la siguiente manera:

“...1. La creación de un albergue municipal corresponde estrictamente a la autoridad municipal, toda vez que cuentan con autonomía para la libre administración de su hacienda pública.

2. Se debe crear a través de una sesión de cabildo, el organismo auxiliar dependiente del municipio, que tendrá la finalidad de prestar el servicio de albergue municipal.

3. Se deberá asignar en el presupuesto de egresos del municipio, una partida especial para cubrir los gastos derivados de la instalación del albergue municipal.

4. El municipio deberá emitir el reglamento para la operación del albergue, pudiendo pedir asesoría de instancias públicas o privadas para ello.

Con lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado reexpide de una manera más precisa la respuesta que en un primer momento proporcionó. -----

Es así que, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./086/2018**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

